

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 01 de Agosto de 2016

OF. Nro.4509-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

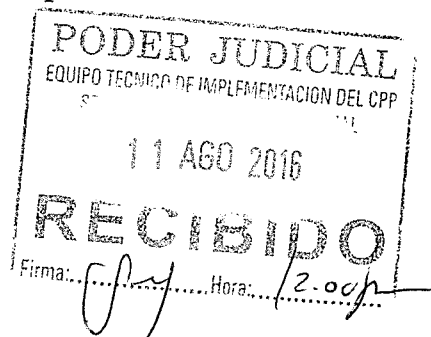
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 28 de Marzo de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 52-2016**, interpuesto por la defensa técnica de la procesada Julia Teresa Jarro Jalire, en el **Proceso Nro. 352-2010**, seguido contra la antes mencionada por el delito aduanero- defraudación de rentas- en agravio del Estado - SUNAT, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 52-2016
TACNA

Sumilla: El recurso de casación es inadmisble cuando carezca manifiestamente de fundamento. Para el recurso de casación excepcional, debe precisarse las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial.

Artículos 428.2.a y 430.3, del Código Procesal Penal.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis -

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la procesada JULIA TERESA JARRO JALIRE, contra la sentencia de vista de fecha 15 de septiembre de 2015, obrante a fojas 02 al 08, en el extremo que resuelve confirmar la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2014, que absuelve a la acusada del delito aduanero, en la modalidad de defraudación de rentas de aduana, en agravio del Estado, representado por la SUNAT-Aduanas, y fija como Reparación Civil el monto de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Ochenta con 57/100 Nuevos Soles, que deberá pagar la absuelta a favor del Estado.

Interviene como ponente el señor juez supremo Hinostrza Pariachi; y,

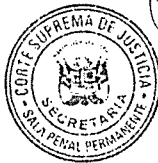
CONSIDERANDO:

I. CONCEPTO DEL RECURSO DE CASACIÓN. CONSIDERACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES.

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario-devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior. (sic) San

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

01 AGO. 2016



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



Martin Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Inpeccp, 2015, pp. 710

2. El recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación realizados, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

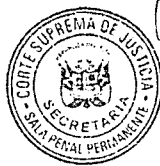
3. A nivel jurisprudencial, este Supremo Tribunal en la Casación N°10-2013-Lima Norte, del diez de mayo del dos mil trece, estableció que el recurso de casación debe ser limitado, por cuanto su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

4. En suma, el recurso de casación cumple tres finalidades fundamentales: a) nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia, b) uniformadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, c) la observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material. (sic) Cfr. BERNAL CAVERO, Jorge: La casación en el nuevo modelo procesal penal. Lima: Ideas Solución Editorial, 2015, pp. 40-41.

II. MARCO LEGAL APLICABLE:

5. El Código Procesal Penal establece los casos en que procede el recurso de Casación, sus requisitos de admisibilidad y las causales del mismo, en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



NO 1 ASU. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



cuatrocientos veintinueve, respectivamente, del Código Procesal Penal, por lo que si dicho recurso no se ajusta a esta normativa procesal, deberá ser desestimado en virtud al Principio de Legalidad Procesal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

6. La defensa de la procesada JULIA TERESA JARRO JALIRE, en su recurso de Casación obrante a fojas 09 al 13 del presente cuaderno, sostiene lo siguiente:

a) La sentencia de vista ha sido expedida con inobservancia de la garantía constitucional de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional contenida en el artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política; causal prevista en el inciso 1 del artículo 429° del Código Procesal Penal. La impugnada viola la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, al resolver un punto controvertido que viene siendo materia de un proceso contencioso administrativo, por ante el vigésimo tercer juzgado contencioso administrativo, subespecializado tributario, Aduanero y de Mercado de Lima, que se encuentra pendiente de sentencia.

b) El recurso de casación, además, se fundamenta en la causal prevista en el inciso 5, del artículo 429° del Código, toda vez que toma en consideración lo previsto en el inciso 3, del Artículo 12 del Nuevo Código Procesal Penal, para fijar una reparación civil resarcitoria, sin haber identificado plenamente a la parte agraviada del proceso; y sin considerar que la recurrente no cometió delito alguno, de ahí que fue absuelta; por lo que resulta necesario para la jurisprudencia nacional que se establezca la procedencia o no de fijar una reparación civil, cuando se encuentra en debate en sede judicial civil, si correspondía en este caso la aplicación de derechos antidumping, por la importación de productos que no son de origen chino.

c) Que los derechos antidumping no tienen la naturaleza de tributos, habiendo confundido la Sala Penal de Apelaciones ambos conceptos,

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



01 AGO. 2016
[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



siendo la Sunat-Aduanas solo una entidad recaudadora y que cualquier resarcimiento económico correspondería a INDECOPI y no a la Sunat.

IV FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

7. La recurrente invoca como causales de casación, las previstas en los incisos 1 y 5 del Artículo N° 429 del Nuevo Código Procesal Penal. La primera se configura cuando la sentencia se ha expedido con inobservancia de una garantía constitucional de carácter procesal o material; y la segunda, cuando dicha Sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

8. En cuanto a la primera, la recurrente arguye que la Sala de Apelaciones de Tacna vulneró la garantía constitucional de carácter procesal prevista en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política, que se refiere a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; sin embargo, de los fundamentos de la sentencia de vista no se aprecia tal vulneración. Es más, dicha sentencia no expone ningún fundamento que aluda al concepto de reparación civil, menos hace referencia al proceso contencioso administrativo que se ventilaría en un Juzgado contencioso administrativo de Lima.

9. La reparación civil fijada por el Juzgado de Primera Instancia y confirmada por el Colegiado Superior, tuvo sustento legal en lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3°, del Código Procesal Penal, que permite establecer el pago de una reparación civil, a pesar de que un imputado sea absuelto.

10. La definición de la naturaleza de los derechos antidumping, dejados de pagar por la recurrente por la importación de la mercancía que dio origen al proceso penal por defraudación de rentas de aduana, para determinar si pueden incluirse dentro del concepto de reparación civil; así como la entidad que tendría legitimidad para percibirla (La Sunat o Indecopi);

GERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



01 AGO. 2016
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



escapan a la causal invocada por la recurrente; y en todo caso no es competencia de este Supremo Tribunal, porque significaría reexaminar hechos y valorar pruebas, lo que está proscrito en un recurso de casación.

11. En cuanto a la causal prevista en el inciso 5° del artículo 429° del Código Procesal Penal, la recurrente no señala expresamente qué doctrina jurisprudencial existe al respecto; de la cual la Sala Penal de Apelaciones se haya apartado; observándose más bien de su recurso, que pide a este Supremo Tribunal la generación de jurisprudencia vinculante sobre la materia, como una especie de casación excepcional; sin embargo, para este supuesto la casante debió fundamentar legal y doctrinariamente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme lo exige el artículo 430, inciso 3, del Código Adjetivo; lo que no ha dado cumplimiento. En consecuencia, el presente recurso debe ser desestimado por falta manifiesta de fundamento, conforme lo señala el artículo 428, inciso 2, literal a) del Código Procesal Penal.

Respecto a la condena de costas

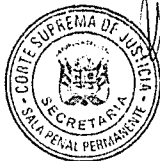
12. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

i)DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la procesada JULIA TERESA JARRO JALIRE, contra la sentencia de vista de fecha 15 de septiembre de 2015, obrante a fojas 02 al 08, en el extremo que resuelve confirmar la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2014, que absuelve a la acusada del delito aduanero, en la modalidad de defraudación de rentas de aduana, en agravio del Estado, representado por la SUNAT-Aduanas, y fija como Reparación Civil el monto

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



01/ AGO. 2016

[Handwritten signature]
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 52-2016
TACNA

de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Ochenta con 57/100 Nuevos Soles, que deberá pagar la absuelta a favor del Estado.

ii) **CONDENARON** al pago de las costas del presente recurso a la recurrente;

iii) **DISPUSIERON** que el juzgado de origen, cumpla con su liquidación y exigencia en su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal;

iv) **ORDENARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema;

v) **MANDARON** se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen; y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

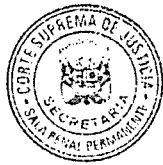
HP/espa

27 JUL 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. BELÉN SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



11/ AGO. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA